

REGLAMENTO

PARA LA

Concesión de Pensiones de Retiro de Viudedad y de Orfandad

a los empleados de la

Compañía del Ferrocarril Económico

DE

Valladolid a Medina de Rioseco

Y A LAS

Familias de dichos Empleados



G-F 16073

Comisión de Pensiones de Guerra

de Ciudadad y de Orizaba

de los señores de la

Comisión de Pensiones de Guerra

de la Comisión de Pensiones de Guerra

de la

Comisión de Pensiones de Guerra



385.517.1

DGCL
A

REGLAMENTO

PARA LA CONCESIÓN DE PENSIONES DE RETIRO, DE VIUDEDAD Y DE ORFANDAD A LOS EMPLEADOS DE LA COMPAÑÍA DEL FERROCARRIL ECONÓMICO DE VALLADOLID A MEDINA DE RIOSECO Y A LAS FAMILIAS DE DICHS EMPLEADOS

TÍTULO I

Carácter de las pensiones

ARTÍCULO PRIMERO. La Compañía del Ferrocarril Económico de Valladolid a Medina de Rioseco, mientras tenga en explotación la línea que actualmente posee, concederá y satisfará en las condiciones establecidas en el presente Reglamento pensiones de retiro a todos los agentes de su personal fijo y permanente, empleados en dicha línea, y pensiones de viudedad y orfandad a las viudas y a los huérfanos de dichos agentes.

+ 172131

1895

ART. 2.º Las pensiones de retiro de viudedad y orfandad serán intransferibles; no podrán servir de garantía para ninguna obligación contraída por los que las disfruten.

TÍTULO II

ART. 3.º Las pensiones de retiro serán concedidas mediante instancia de los empleados y obreros interesados, o por iniciativa de la Compañía; en ambos casos cuando los agentes se encuentren en las condiciones reglamentarias.

Las pensiones de retiro que se concedan serán vitalicias: Quedan por consiguiente extinguidas cuando muere el pensionista; pero si al fallecer éste dejase viuda ó hijos legítimos menores de dieciocho años, se aplicará lo dispuesto respecto á la viudedad y orfandad en los artículos 8.º y 9.º.

ART. 4.º Tendrá derecho el personal de la

Compañía que figure en nómina a obtener pensión de retiro dentro de las siguientes condiciones.

A Los que hubieren cumplido 60 años llevando 20 o más de servicio en la misma.

B Los que sin haber cumplido los 60 años hubieran prestado 20 ó mas de servicio y estuvieren impedidos de trabajar a juicio de la Compañía.

C Los que sin hallarse en ninguna de las anteriores condiciones llevaren 30 años continuos de servicio.

El número de años se contará desde que el agente empezó a prestar servicio aun antes de regir y promulgarse este Reglamento.

ART. 5.º El importe de cada pensión de retiro será del 50 % del sueldo mayor disfrutado para los que hubieren servido a la Compañía durante treinta y cinco años, y del 40 % para los que hubiesen servido de veinte a treinta y cinco años.

ART. 6.º Los agentes dimisionarios destituidos o despedidos no tendrán derecho a ninguna indemnización por la pérdida eventual de la pensión de retiro que pudiera concedérseles con el tiempo, pero si alguno de ellos fuese readmitido con posterioridad en el servicio de la Compañía podrá ser favorecido por el Consejo de Administración con el cómputo de tiempo que hubiese servido anteriormente para los efectos de la concesión de la pensión de retiro en la ocasión oportuna.

ART. 7.º El Consejo de Administración puede suprimir toda pensión de retiro concedida, si descubriese que el pensionista hubiese distraído fondos u otros objetos pertenecientes a la Compañía o de los cuales fuese ésta responsable durante el tiempo que la sirvió y en caso de que el referido agente pensionista ejecutase actos contra la Compañía, a juicio de dicho Consejo.

TÍTULO III

Pensiones de viudedad y de orfandad.

ART. 8.º Cuando muera un agente casado estando dicho agente en activo servicio y en condiciones de haber obtenido pensión de retiro, la Compañía concederá a la viuda una pensión vitalicia equivalente a la mitad de pensión de retiro que a éste corresponda el día de su fallecimiento cuya pensión quedará extinguida cuando la viuda falleciere, y también si contrae nuevas nupcias; pero si al fallecer o casarse de nuevo dejase hijos menores de diez y ocho años se aplicará lo establecido en el artículo 9.º

ART. 9.º Cuando muera un agente viudo con hijos legítimos menores de diez y ocho años, estando dicho agente en activo servicio y en condiciones de haber obtenido pensión de

retiro se adjudicará a los referidos hijos la mitad de la pensión que corresponda, la que se repartirá entre ellos en partes iguales. El mismo criterio se aplicará a los que se hallen disfrutando de pensión con arreglo a los artículos 3.º y 4.º

ART. 10. Cuando muera una mujer agente de esta Compañía, casada, disfrutando pensión o estando en activo servicio, su viudo no podrá reclamar con este título ninguna parte de la pensión de retiro que a dicha mujer también corresponda.

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 11. El Consejo de Administración de la Compañía otorgará pensión de viudedad u orfandad a todo agente de esta Compañía que a su juicio y sin estar en condiciones de cobrar pensión de retiro perdiese la vida al rea-

lizar un acto de heroísmo o de abnegación que a juicio del propio Consejo de Administración hubiese evitado al propio ferrocarril algún grave accidente.

ART. 12. Todas las pensiones concedidas por la Compañía serán satisfechas por mensualidades vencidas mediante relaciones que formará cada servicio para sus respectivos pensionistas.

ART. 13. Toda reclamación a que pudiera dar lugar las liquidaciones de las pensiones o la interpretación de las condiciones del presente Reglamento será sometida al Consejo de Administración de la Compañía el cual resolverá definitivamente sin que contra su resolución pueda recurrirse en ningún caso ante la Autoridad ni Tribunal alguno.

ART. 14. Este Reglamento regirá desde que fuere aprobado por el Ministerio de Fomento. La Compañía se reserva el derecho de modificarlo pero estas modificaciones no

Francisco
Local Vellestia
tendrán efectos retroactivos y registrarán desde la fecha que sean aprobadas por el expresado Ministerio.

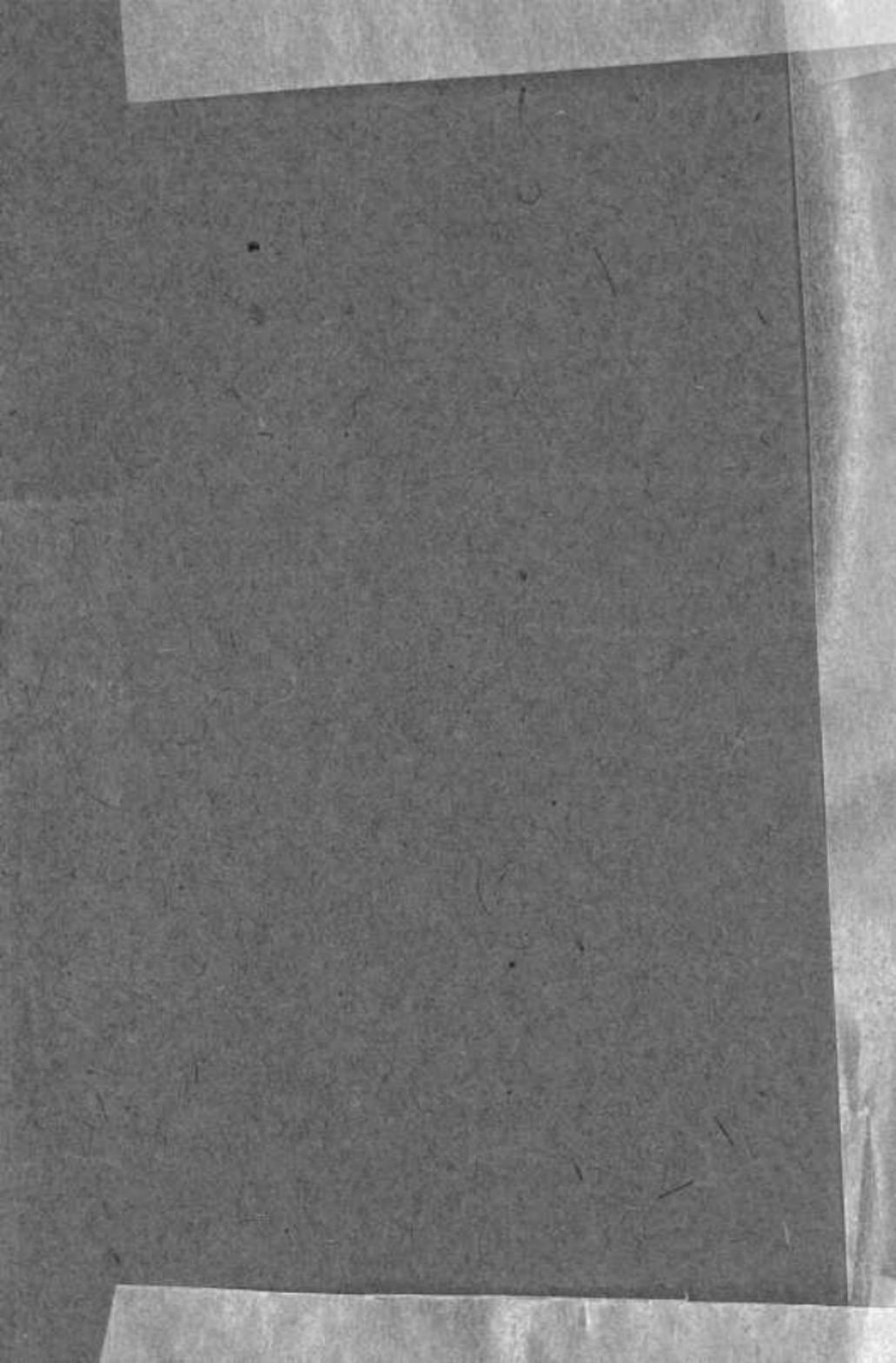
Barcelona 28 de Junio de 1919.

N- 42243
El Presidente,

B. BOSCH Y PUIG

Aprobado por el Consejo de Administración de la Compañía en sesión de 17 de Julio de 1919.

Aprobado por R. O. de 1.º de Diciembre de 1919.



385.